



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1884-SPA-1099, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de árboles dentro del "Parque Deportivo José de Jesús Clark Flores", ubicado en Calzada de la Virgen sin número, colonia Avante, Delegación Coyoacán, entre la alberca y las canchas de fútbol rápido con la finalidad de construir una clínica veterinaria.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Derribo de arboles.

La presente denuncia se refiere al supuesto derribo de árboles, en el parque deportivo de referencia, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México y que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.





Al respecto, esta Procuraduría realizó un primer reconocimiento de los hechos denunciados sin constatar trabajos de construcción, ni indicios de derribo de árboles en el sitio señalado en el escrito de denuncia.

En seguimiento a la investigación de la denuncia, la administradora del "Parque Deportivo José de Jesús Clark Flores" informó que no se tiene conocimiento de la realización de alguna construcción en el parque deportivo de referencia, por lo que no se ha contemplado el derribo de árboles en el sitio por dicha actividad.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo un último reconocimiento de hechos en donde no se observó la existencia de trabajos de construcción, sin constatar afectación al arbolado o áreas verdes presentes en el lugar.

Por todo lo descrito en párrafos anteriores y toda vez que no se constató afectación a las áreas verdes y el arbolado existente en el "Parque Arboledas", se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de arbolado dentro del "Parque Deportivo José de Jesús Clark Flores" ubicado en Calzada de la Virgen sin número, colonia Avante, Delegación Coyoacán, aunado a que la administradora del lugar informó que no se tiene conocimiento de la realización de alguna construcción en el parque deportivo de referencia, por lo que no se ha contemplado el derribo de árboles en el sitio por dicha actividad.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.  
LMH/EGCHS/s/mhgh